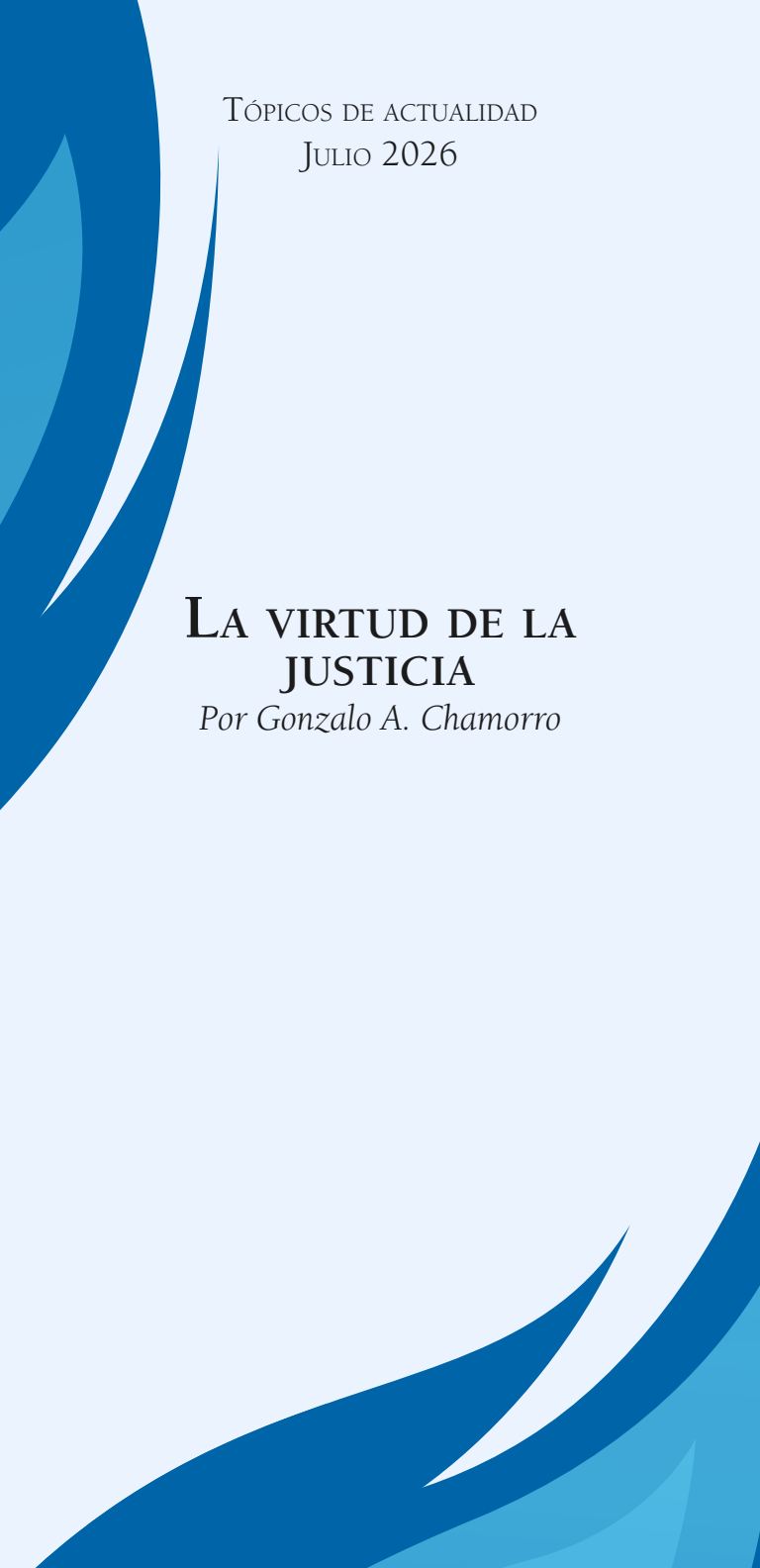




TÓPICOS DE ACTUALIDAD
JULIO 2026

LA VIRTUD DE LA JUSTICIA

Por Gonzalo A. Chamorro

LA VIRTUD DE LA JUSTICIA

Por Gonzalo A. Chamorro

La justicia ocupa un lugar central en la tradición filosófica y teológica occidental. Desde la Antigüedad se la concibe como la virtud que ordena la vida humana y hace posible la convivencia pacífica entre las personas, al regular las relaciones entre los individuos y orientar la organización de la comunidad política.

En la filosofía clásica, Platón entiende la justicia como la armonía de las partes del alma y de la ciudad, de modo que cada individuo desempeña la función que le corresponde conforme a su naturaleza¹. Aristóteles desarrolla esta concepción al definir la justicia como la virtud perfecta en relación con los demás. Distingue, además, entre la justicia distributiva, que asigna bienes y responsabilidades de acuerdo con el mérito, y la justicia correctiva, destinada a restablecer la igualdad cuando una persona ha sufrido un daño o una lesión en sus derechos². Cicerón completa esta tradición al sostener que la justicia encuentra su fundamento en la ley natural y en la recta razón, principios universales que obligan por igual a todos los seres humanos

¹ Platón, *República*, trad. Conrado Eggers (Madrid: Gredos, 1992), 433-44.

² Aristóteles, *Ética nicomáquea*, trad. de Julio Pallí (Madrid: Gredos, 1985), V.2-5, 1129a-1132b.

y constituyen el cimiento del derecho y del buen gobierno³.

El pensamiento cristiano asume este legado filosófico y lo integra en una visión teológica del orden moral. San Agustín sostiene que la verdadera justicia solo puede existir cuando la persona y la sociedad se encuentran orientadas hacia Dios, pues un Estado que desconoce la soberanía divina corre el riesgo de convertirse en una mera organización de poder desprovista de auténtica justicia⁴. Sobre estos fundamentos, santo Tomás de Aquino define la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo (*ius suum cuique tribuendi*), retomando la tradición romana y aristotélica para incorporarla a una concepción cristiana de la ley natural. La justicia aparece, así, como una de las virtudes cardinales, inseparable del bien común y de la dignidad de la persona, cuya realización depende del orden moral querido por Dios⁵.

Durante la escolástica, esta reflexión adquiere una dimensión más amplia al proyectarse sobre el ámbito jurídico y político. Francisco de Vitoria afirma que la justicia regula las relaciones entre los pueblos y fundamenta la legitimidad del derecho internacional en el derecho natural y en la igual dignidad de

³ Marco Tulio Cicerón, *Sobre la república: Sobre las leyes* (Madrid: Tecnos, 1998), I.18-20.

⁴ Agustín, *La ciudad de Dios*, trad. de Santos el Río (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1998), XIX.21.

⁵ Tomás de Aquino, *Summa Theologica* (Nueva York: Benziger Brothers, 1947), II-II, q. 58.

todos los seres humanos, incluidos los pueblos indígenas de América⁶. Francisco Suárez desarrolla esta perspectiva al sostener que la autoridad política y las leyes humanas solo son legítimas cuando se conforman con la ley natural y se orientan al bien común⁷. Con ello, la tradición escolástica consolida una comprensión de la justicia que trasciende la esfera de la virtud individual para convertirse en el principio rector del orden jurídico, político y social.

Sobre este legado clásico y cristiano se desarrolla la reflexión de la filosofía de la libertad. Sin abandonar la idea de que la justicia constituye el fundamento del orden social y de la convivencia pacífica, sus principales representantes desplazan el centro de atención desde la realización del bien común mediante un determinado orden moral o político hacia la protección de los derechos individuales, la libertad y la igualdad ante la ley. En consecuencia, la justicia deja de entenderse primordialmente como un criterio para distribuir bienes o alcanzar fines colectivos y pasa a concebirse como el respeto a la vida, la propiedad, la libertad y los acuerdos voluntarios dentro de un marco de normas generales e imparciales. Lejos de romper con la tradición clásica, esta corriente desarrolla una interpretación que sitúa en el centro la limitación del

⁶ Francisco de Vitoria, *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra* (Madrid: Espasa-Calpe, 1991), 110-16.

⁷ Francisco Suárez, *De legibus ac Deo legislatore*, en *Selections from Three Works* (Indianápolis: Liberty Fund, 2015), 72-90, 194-220.

poder político y la protección de la autonomía de cada persona.

John Locke constituye uno de los principales exponentes de esta transformación. Al afirmar que «todo hombre tiene una propiedad sobre su propia persona»⁸, establece el principio de la autopropiedad como fundamento de los derechos naturales. Cada individuo es dueño de su cuerpo, de su libertad y de su trabajo; por ello, ninguna persona ni autoridad puede disponer legítimamente de ellos. A partir de este principio explica también el origen de la propiedad privada: cuando una persona incorpora su trabajo a los recursos de la naturaleza, hace suyo el fruto de ese esfuerzo. La propiedad, en consecuencia, no nace de una concesión del Estado, sino que constituye un derecho natural previo a toda legislación positiva.

Adam Smith comparte esta preocupación por la protección de los derechos, aunque la desarrolla desde una perspectiva moral. Para él, la justicia representa la condición indispensable para la existencia misma de la sociedad. A diferencia de la beneficencia, cuyo ejercicio depende de la libre voluntad de cada persona, la justicia impone deberes cuyo incumplimiento amenaza la convivencia social. Ser justo significa, ante todo, abstenerse de causar daño a los demás. Precisamente porque la estabilidad de la comunidad depende de ese mínimo moral compartido,

⁸ John Locke, *Dos tratados sobre el gobierno civil*, trad. de Carlos Mellizo (Madrid: Alianza Editorial, 2002), 287.

la violación de la justicia puede ser legítimamente sancionada⁹.

Frédéric Bastiat profundiza esta tradición al identificar la justicia con la protección efectiva de los derechos naturales: la vida, la libertad y la propiedad. En *La ley*, sostiene que la función del orden jurídico no consiste en crear la justicia, sino en organizar la fuerza colectiva para defender esos derechos frente a cualquier agresión. Cuando la ley abandona esa misión y se utiliza para favorecer a unos individuos a expensas de otros, deja de ser un instrumento de justicia y se transforma en un mecanismo de expoliación legal¹⁰. La legitimidad del Estado depende, por tanto, de que ejerza la fuerza exclusivamente para proteger derechos y no para redistribuir beneficios entre distintos grupos sociales.

Sobre los fundamentos establecidos por Bastiat, Friedrich A. Hayek desarrolla una teoría más amplia de la justicia centrada en las condiciones institucionales que hacen posible una sociedad libre. Para Hayek, una comunidad no puede calificarse de justa porque produzca determinados resultados económicos o sociales, sino porque garantiza a todos sus miembros un mismo marco de normas generales, abstractas e impersonales. La igualdad ante la ley, y no la igualdad de resultados, constituye el rasgo distintivo de

⁹ Adam Smith, *La teoría de los sentimientos morales*, trad. de Carlos Rodríguez Braun (Madrid: Alianza Editorial, 2004), 113-15.

¹⁰ Frédéric Bastiat, *La ley* (Madrid: Alianza Editorial, 2021), 25-27.

un orden jurídico compatible con la libertad. En consecuencia, la misión del Estado consiste en hacer cumplir esas reglas generales —propias del Estado de derecho— y no en dirigir los resultados de la cooperación social ni en perseguir fines distributivos previamente establecidos¹¹.

Esta concepción conduce a una profunda revisión del significado de la justicia. Hayek rechaza la noción de justicia social porque considera que únicamente las acciones humanas pueden calificarse como justas o injustas¹². Los resultados que emergen del mercado no responden a una voluntad única capaz de ser sometida a un juicio moral, sino que son consecuencia de un orden espontáneo generado por la interacción de millones de decisiones individuales. Pretender corregir esos resultados mediante la intervención del poder político supone atribuir al Estado una función incompatible con el Estado de derecho, pues lo obliga a sustituir normas generales por decisiones discrecionales orientadas a favorecer determinados intereses o grupos sociales.

Ludwig von Mises comparte este planteamiento y lo desarrolla desde la teoría de la cooperación social. A su juicio, la justicia solo puede preservarse allí donde se respetan la propiedad privada y la libertad de

¹¹ Friedrich A. Hayek, *The Constitution of Liberty* (Chicago: The University of Chicago Press, 1960), 133-35.

¹² Friedrich A. Hayek, *Law, Legislation and Liberty: The Mirage of Social Justice* (Chicago: The University of Chicago Press, 1976), 2:31-33.

intercambio, ya que ambas instituciones hacen posible la coordinación pacífica entre personas que persiguen fines diversos sin necesidad de recurrir a la coacción estatal¹³. La función del orden jurídico consiste, por tanto, en garantizar que las relaciones entre los individuos permanezcan sujetas al consentimiento y a reglas iguales para todos, evitando que el poder político sustituya las decisiones libres por mandatos coercitivos.

Desde esta perspectiva, la justicia no se evalúa por la distribución final de la riqueza o de las oportunidades, sino por el respeto a las normas que regulan la conducta de las personas. Tanto Hayek como Mises coinciden en que las políticas redistributivas inspiradas en ideales de justicia social terminan debilitando el Estado de derecho, ya que requieren un ejercicio creciente de poder discrecional para modificar resultados que no son producto de una decisión deliberada. En lugar de fortalecer la justicia, tales intervenciones erosionan la seguridad jurídica, restringen la libertad individual y sustituyen la cooperación voluntaria por la coerción política. Una sociedad libre, concluyen ambos autores, protege la justicia precisamente porque limita el poder del Estado y garantiza a todos un mismo marco de derechos y obligaciones.

Robert Nozick lleva esta concepción a una formulación sistemática mediante su teoría

¹³ Ludwig von Mises, *Liberalism: The Classical Tradition*, trad. de Ralph Raico (Indianápolis: Liberty Fund, 2005), 19-24.

de la justicia como título válido (*entitlement theory*). A diferencia de las teorías que juzgan la justicia por el patrón de distribución alcanzado, Nozick sostiene que lo decisivo es el origen legítimo de la propiedad. Una distribución es justa cuando los bienes han sido adquiridos legítimamente, transferidos de forma voluntaria o restituidos mediante la rectificación de injusticias pasadas. Si estas condiciones se cumplen, el resultado, cualquiera que sea, debe considerarse justo, aun cuando produzca diferencias significativas entre las personas¹⁴.

De este modo, la redistribución forzada de la riqueza con el propósito de alcanzar ideales de igualdad constituye una violación de los derechos de propiedad y de la libertad individual. El Estado carece de legitimidad para disponer del patrimonio de unos ciudadanos en beneficio de otros, pues ello implica desconocer que cada persona es propietaria de sí misma y del fruto de su trabajo. La justicia exige, por el contrario, el respeto irrestricto a los derechos adquiridos legítimamente y la limitación del poder político a las funciones necesarias para garantizar ese orden jurídico.

En conclusión, la justicia existe para hacer posible la convivencia humana en libertad. Su finalidad no consiste únicamente en resolver conflictos o castigar las injusticias, sino en garantizar que cada persona reciba lo que le corresponde y pueda desarrollar su

¹⁴ Robert Nozick, *Anarquía, Estado y utopía* (México: Fondo de Cultura Económica, 1990), 154-55.

proyecto de vida sin sufrir la arbitrariedad de otros o del poder político. Desde la tradición clásica hasta la filosofía de la libertad, la justicia aparece como el principio que ordena la sociedad, protege los derechos de las personas y establece un marco de normas generales e imparciales que permite la cooperación pacífica entre individuos libres. Sin justicia, la convivencia degenera en el predominio de la fuerza, el privilegio o la corrupción.

La libertad solo puede alcanzarse plenamente allí donde existe justicia. Una sociedad es verdaderamente libre cuando la vida, la propiedad, la libertad personal y los acuerdos voluntarios se encuentran protegidos por un Estado de derecho que aplica la ley con igualdad e imparcialidad. Como sostienen John Locke, Frédéric Bastiat, Friedrich A. Hayek, Ludwig von Mises y Robert Nozick, la justicia no consiste en que todos obtengan los mismos resultados, sino en que todos gocen de la misma protección jurídica frente a la violencia, el fraude y el abuso del poder. La justicia no limita la libertad; por el contrario, la hace posible, porque únicamente un orden jurídico justo permite que las personas actúen con autonomía, seguridad y responsabilidad.

Como virtud, la justicia ocupa un lugar privilegiado porque orienta la conducta de cada individuo hacia el respeto de los derechos ajenos. Santo Tomás de Aquino la definió como la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo, una definición que resume la esencia de toda vida moral y jurídica. La justicia no solo exige instituciones

rectas, sino también ciudadanos virtuosos que comprendan que la convivencia depende del respeto mutuo, de la honestidad y del cumplimiento de los compromisos libremente adquiridos. Sin esta virtud, incluso las mejores leyes terminan siendo insuficientes, pues ninguna sociedad puede sostenerse únicamente mediante la coerción.

La reflexión sobre la justicia adquiere una relevancia particular en América Latina, una región donde la corrupción, la impunidad, el clientelismo político y la debilidad del Estado de derecho han erosionado la confianza en las instituciones y limitado las oportunidades de millones de personas. En muchos países, la ley deja de ser una garantía universal y se aplica de manera selectiva, favoreciendo intereses particulares por encima del bien común. Esta realidad demuestra que el desarrollo económico, la estabilidad democrática y la paz social no pueden consolidarse sin un sistema de justicia independiente, imparcial y respetuoso de los derechos individuales. La verdadera justicia no consiste en repartir privilegios ni en utilizar el poder político para beneficiar a determinados grupos, sino en asegurar que todos los ciudadanos sean iguales ante la ley y puedan ejercer su libertad en condiciones de seguridad jurídica.

Guatemala constituye un ejemplo elocuente de los efectos que produce la ausencia de una justicia sólida. La persistencia de la corrupción, la impunidad, la debilidad institucional y la aplicación desigual de la ley han debilitado la confianza ciudadana, han

frenado la inversión y el desarrollo, y han alimentado un clima de incertidumbre que afecta tanto a los más vulnerables como a quienes buscan emprender y generar riqueza. Cuando la justicia se somete a intereses políticos, económicos o ideológicos, deja de proteger los derechos de las personas y se convierte en un instrumento de arbitrariedad. Por ello, el desafío de Guatemala no consiste únicamente en promulgar nuevas leyes, sino en consolidar un verdadero Estado de derecho donde la ley sea igual para todos, los jueces actúen con independencia y el poder público permanezca limitado por normas generales e impersonales. Solo una justicia imparcial permitirá fortalecer la libertad, recuperar la confianza en las instituciones y crear las condiciones para una sociedad más próspera, pacífica y respetuosa de la dignidad de cada persona. En Guatemala, como en toda América Latina, la justicia no es únicamente una aspiración moral; es el presupuesto indispensable para la libertad y el fundamento sobre el cual puede edificarse una nación verdaderamente libre y próspera.

Sobre el autor

— Gonzalo A. Chamorro

Fundador y director del Instituto CRUX. Es profesor de teología e historia y conductor del programa radial Café, Cultura & Cristianismo. Además, se desempeña como conferencista, escritor e investigador.

Consejo Directivo

Ricardo Castillo A., presidente

Ramón Parellada

Carroll Ríos de Rodríguez

Fernando Monterroso

Juan Fernando Aldana

Manuel Ayau Aguilar

Luis Aragón Yanes

Director ejecutivo

Pedro Pablo Velásquez

Contacto

Edificio Escuela de Negocios, 4.º nivel

Universidad Francisco Marroquín

Calle Manuel F. Ayau (6 Calle final), zona 10

Guatemala, Guatemala 01010

Teléfono (+502) 2338-7828

cees@cees.org.gt